



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE CONTROL DE CRÉDITO Y COBRANZA COACTIVA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
**JUICIO DE NULIDAD EXPEDIENTE NÚMERO 012/2019-LPCA-II.**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a uno de octubre del dos mil diecinueve, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el juicio de nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **012/2019-LPCA-II**, promovido por \*\*\*\*\* , seguido en contra de la **DIRECCIÓN DE CONTROL DE CRÉDITO Y COBRANZA COACTIVA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**; el suscrito Magistrado de esta Segunda Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

#### **R E S U L T A N D O S :**

I.- Mediante escrito recibido por personal de guardia en fecha cinco de marzo del dos mil diecinueve, y pasado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Baja California Sur, en fecha seis de marzo del año en curso, el \*\*\*\*\* , presentó demanda de nulidad y anexos que la acompañan, en contra del acto administrativo consistente en el procedimiento de ejecución de diversos supuestos créditos fiscales (multas administrativas). Visible a fojas 002 a la 006 frente de autos.



**DEMANDANTE: \*\*\*\*\*.**  
**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE CONTROL DE CRÉDITO Y COBRANZA COACTIVA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**  
**JUICIO DE NULIDAD EXPEDIENTE NÚMERO 012/2019-LPCA-II.**

II.- Con proveído de fecha siete del mes de marzo de dos mil diecinueve, por razón de turno le correspondió el conocimiento del asunto a esta Segunda Sala Instructora de este Tribunal, se admitió la demanda registrándose en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente **012/2019-LPCA-II**, así también se le tuvo por ofrecida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, la documental relacionada bajo el número 1, del capítulo de pruebas, así mismo, se le corrió traslado a la autoridad demandada.

III.- Con proveído de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio número **SFyA/PROCUFI/2568/2019**, de fecha veintiséis de abril del dos mil diecinueve, suscrito por el titular de la **PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, quien en representación del **C. DIRECTOR DE CONTROL DE CRÉDITOS Y COBRANZA COACTIVA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, contestó la demanda instaurada en contra de su representada; y se le tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las documentales relacionadas bajo los números **I** y **II**, del capítulo de pruebas, así como, las pruebas relacionadas en los puntos **III** y **IV**, consistentes en la presuncional (legal y humana) e instrumental de actuaciones.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE: \*\*\*\*\*.**  
**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE CONTROL DE CRÉDITO Y COBRANZA COACTIVA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**  
**JUICIO DE NULIDAD EXPEDIENTE NÚMERO 012/2019-LPCA-II.**

IV.- Con proveído de veinticinco de julio de dos mil diecinueve, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a los contendientes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción, conforme a lo establecido en el numeral 54, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

V.- Con acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, por consiguiente, una vez transcurrido el plazo de cinco días otorgados a las partes para formular alegatos por escrito, sin que alguna de las partes lo hayan realizado, y al no haber cuestión pendiente por resolver, conforme a lo establecido en los artículos 54, segundo párrafo, y 56 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, quedó cerrada la instrucción, en consecuencia, turnándose los autos al Magistrado Instructor a fin de que procediera a dictar sentencia definitiva en el presente asunto.

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO:** Esta Segunda Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 64 fracciones XLIV y XLV; y 157 fracciones IV y V



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE  
CONTROL DE CRÉDITO Y  
COBRANZA COACTIVA DE LA  
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR.  
**JUICIO DE NULIDAD EXPEDIENTE  
NÚMERO 012/2019-LPCA-II.**

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y en apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 7, 15 fracciones III, XII, XV y 35 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 4, 9 y 19 fracciones X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es plenamente competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO:** La existencia de la resolución impugnada, se encuentra acreditada en autos en términos de los artículos 47, párrafos primero y segundo, 53 fracción I de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y en franca e íntima relación con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones II y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, con la exhibición que de la misma hizo la demandante y por el reconocimiento expreso que de su emisión formularon las autoridades demandadas en sus oficios de contestación de demanda e informes requeridos.

**TERCERO: Causales de improcedencia.** Al ser la procedencia una cuestión de estudio preferente, este Juzgador se aboca de oficio



**DEMANDANTE: \*\*\*\*\*.**  
**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE CONTROL DE CRÉDITO Y COBRANZA COACTIVA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**  
**JUICIO DE NULIDAD EXPEDIENTE NÚMERO 012/2019-LPCA-II.**

al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, sirviendo de apoyo para dicho estudio oficioso lo establecido en la jurisprudencia I.4º.A. J/100, con número de registro 161614, visible en página 1810, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.**

*Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.*



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE CONTROL DE CRÉDITO Y COBRANZA COACTIVA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
**JUICIO DE NULIDAD EXPEDIENTE NÚMERO 012/2019-LPCA-II.**

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.*

*Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.*

*Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.”*

Así como también, sirve de apoyo a lo anterior, de conformidad a la Tesis Aislada con número de registro 245559 de la antigua Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 175-180, Séptima Parte, Página 438, con el rubro y texto, que a continuación se insertan:

**“SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE.** *La configuración de sobreseimiento de motivos, como sucede cuando se justifica que concurren causas de improcedencia, además de impedir el examen del fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

*Amparo directo 3953/80. Elías Serur Avila. 20 de julio de 1983. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras.”*



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE CONTROL DE CRÉDITO Y COBRANZA COACTIVA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
**JUICIO DE NULIDAD EXPEDIENTE NÚMERO 012/2019-LPCA-II.**

En consecuencia, una vez realizado el análisis de las constancias que obran dentro del presente expediente, este resolutor considera que se actualizan las hipótesis de improcedencia contenidas en los artículos 14 fracción IX y 15 fracción II y VII de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que se transcribe a continuación:

*“Artículo 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:”*

*“Fracción IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”*

*“Artículo 15.- Procede el sobreseimiento:”*

*“Fracción II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”*

*“Fracción VII.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.”*

De los preceptos legales transcritos con antelación se advierten entre otras cosas, que es improcedente el juicio ante esta Segunda Sala, y, por lo tanto, se sobreseerá el presente juicio de nulidad, entre otros casos, cuando la improcedencia resulte de una disposición legal y haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.

Lo anterior, es así, pues, de las constancias agregadas al presente juicio contencioso administrativo que nos ocupa, en la especie la parte demandante en su escrito inicial de demanda se desprende que omitió señalar los conceptos de impugnación, es decir, del estudio de la





**DEMANDANTE: \*\*\*\*\*.**  
**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE CONTROL DE CRÉDITO Y COBRANZA COACTIVA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**  
**JUICIO DE NULIDAD EXPEDIENTE NÚMERO 012/2019-LPCA-II.**

demanda de nulidad no se advierte expresión de agravio alguno.

En esta tesitura, de la concatenación de los preceptos legales antes reproducidos, y del análisis integral del escrito inicial de demanda de nulidad, se tiene que se actualiza la causal de improcedencia del presente juicio, en el sentido de que la demandante no hizo valer agravios en contra de la referida resolución impugnada, en virtud, que el accionante no formuló conceptos de impugnación en su escrito inicial de demanda en contra de la aludida resolución traída a juicio, razón por la cual es de sobreserse el presente juicio.

Así mismo, resulta aplicable en el caso que se atiende, el precedente número III-PSS-19, pronunciado en la Tercera Época por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, el cual es consultable en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación número 22, Año II, del mes de octubre de 1989, página 13, cuyo contenido es:

***“FALTA DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.- CAUSA DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD.-***

*En los términos del artículo 202, fracción X y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es improcedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación cuando no se haga valer agravio alguno y, en consecuencia, procede el sobreseimiento del mismo, sin embargo, dicha causal procede únicamente cuando no se hace valer agravio alguno, sin que la misma proceda cuando los mismos sean insuficientes, inoperantes o infundados, ya que tal supuesto será materia de estudio en la parte considerativa del fallo correspondiente.*

*Juicio de Competencia Atrayente No. 70/89.- Resuelto en sesión de 31 de octubre de 1989, por unanimidad de 6 votos.-*





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE: \*\*\*\*\*.**  
**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE CONTROL DE CRÉDITO Y COBRANZA COACTIVA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**  
**JUICIO DE NULIDAD EXPEDIENTE NÚMERO 012/2019-LPCA-II.**

*Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno”.*

*NOTA: El subrayado es propio.”*

De lo anteriormente, se puede inferir, además, que la falta de planteamiento de conceptos de impugnación, determina la imposibilidad para entrar al estudio del fondo del asunto, tal y como, se ha argumentado con antelación esto acontece cuando de la propia demanda aparece que se omitió su señalamiento por parte de la demandante de hacer valer los conceptos de ilegalidad que le causan agravio, lo cual se robustece y entrelaza con lo que prevé el propio numeral 20 en su fracción VI de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **al establecer que la demanda deberá indicar entre otros supuestos o requisitos los conceptos de impugnación**, situación que no aconteció en el presente juicio, toda vez, que el hoy demandante en su escrito inicial de demanda no planteó los conceptos de impugnación. Precepto legal antes transcrito, que dice lo siguiente:

***“Artículo 20.- La demanda deberá indicar:”***

***“fracción VI.- Los conceptos de impugnación;”***

Resulta aplicable en la especie, el precedente número V-P- SS-2, sostenido en la Quinta Época por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual aparece publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa número 02, Año I, del mes de febrero de 2001, página 07, cuyo rubro y texto indican:



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE  
CONTROL DE CRÉDITO Y  
COBRANZA COACTIVA DE LA  
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR.  
**JUICIO DE NULIDAD EXPEDIENTE  
NÚMERO 012/2019-LPCA-II.**

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- FALTA DE EXPRESIÓN DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.-**

*Los artículos 208, fracción VI y 202, fracción X del Código Fiscal de la Federación, establecen dos momentos procesales, por virtud de los cuales la falta de señalamiento de conceptos de anulación, determina la imposibilidad para tramitar el juicio o, en su caso para entrar al estudio del fondo del asunto; estos momentos surgen cuando al proveerse sobre la admisión de la demanda, aparece que se omitió su señalamiento, caso en el cual se desecha dicha promoción, o bien, cuando al iniciar el estudio del negocio aparezca que no se hicieron valer conceptos de ilegalidad. En consecuencia, sólo en esos dos estadios procesales se surte el supuesto de improcedencia y sobreseimiento por falta de expresión de causales de anulación, pero no cuando la autoridad demandada alegue que los agravios expresados no constituyen a su juicio verdaderas causales de ilegalidad, por lo que técnicamente no existen como tales, ya que esta determinación en su caso debe hacerse por el juzgador al momento de resolver el asunto, otorgando a los argumentos hechos valer el alcance correspondiente, esto es, la calificación de fundados, infundados, inoperantes o insuficientes, pero no se debe prejuzgar respecto de los mismos, por las razones que según la autoridad impiden su análisis, por lo cual la solicitud de improcedencia del juicio es infundada.*

*Juicio No. 642/98-01-02-2/99-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de enero del 2000, por mayoría de 8 votos con la ponencia modificada y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.*

*(Tesis aprobada en sesión privada de 6 de octubre del 2000)”.*

NOTA: El subrayado es propio.

En ese sentido, del análisis realizado por esta Segunda Sala, a la demanda inicial se declara inoperante para realizar el estudio de fondo en primer lugar ya que carece de una explicación mínima de los hechos y razonamiento suficiente, que demuestre la violación que se duele, en ese sentido, se advierte que la norma no da pauta de ser aplicada, en atención a que no crea la suficiente convicción para determinar la las sanciones impuestas lo dejan en un estado de indefensión, es decir, que



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE: \*\*\*\*\*.**  
**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE CONTROL DE CRÉDITO Y COBRANZA COACTIVA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**  
**JUICIO DE NULIDAD EXPEDIENTE NÚMERO 012/2019-LPCA-II.**

explique la ilegalidad aducida.

Para ello, los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente. Estos elementos deben ser argumentos ordinariamente los de cualquier razonamiento, esto es, la precisión de o las partes del acto reclamado contra los que se dirigen, las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos, y los elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada, y es por lo que prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la *causa pretendi* de su solicitud y la afectación que estime lesiva en su perjuicio.

Y esto es así, pues, este órgano no se encuentra obligado de oficio a realizar un estudio de los conceptos de impugnación si los mismos no fueron expresados o expuestos, y, además, de la *causa pretendi*, no se advierte alguna violación o ilegalidad del acto reclamado o la resolución recurrida, porque resultaría para esta Instructora difícil resolver sobre argumentos no esbozados por parte de la demandante.

Se robustece lo anterior, el criterio ubicado en Jurisprudencia, de la Época: Décima Época Registro: 2010038 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.) Página: 1683:

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE**



**DEMANDANTE: \*\*\*\*\*.**  
**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE CONTROL DE CRÉDITO Y COBRANZA COACTIVA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**  
**JUICIO DE NULIDAD EXPEDIENTE NÚMERO 012/2019-LPCA-II.**

**POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

*De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.**



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE CONTROL DE CRÉDITO Y COBRANZA COACTIVA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
**JUICIO DE NULIDAD EXPEDIENTE NÚMERO 012/2019-LPCA-II.**

*Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.*

*Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.*

*Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.*

*Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaria de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015.*





**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE CONTROL DE CRÉDITO Y COBRANZA COACTIVA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
**JUICIO DE NULIDAD EXPEDIENTE NÚMERO 012/2019-LPCA-II.**

*Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.*

*Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.*

*Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."*

*Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

En igual sentido, se entrelaza lo anterior, el criterio ubicado en la  
Época: Novena Época; Registro: 171511; Instancia: Cuarto Tribunal  
Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;  
Septiembre de 2007, Tomo XXVI; Materia(s): Común Tesis: 1.4o.C. J/27;



**DEMANDANTE: \*\*\*\*\*.**  
**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE CONTROL DE CRÉDITO Y COBRANZA COACTIVA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**  
**JUICIO DE NULIDAD EXPEDIENTE NÚMERO 012/2019-LPCA-II.**

Página: 2362:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).**

*Los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente. Los elementos propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los de cualquier razonamiento, esto es, la precisión de o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos, y los elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada. Sin embargo, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con la inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria de garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se había llegado, que sólo los abogados con suficiente experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer, con la consecuencia, no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia, a través de la apreciación e interpretación del derecho. No obstante, ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio. En consecuencia, cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 118/2007. Jaime Yáñez Vázquez. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*





**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE  
CONTROL DE CRÉDITO Y  
COBRANZA COACTIVA DE LA  
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR.  
**JUICIO DE NULIDAD EXPEDIENTE  
NÚMERO 012/2019-LPCA-II.**

*Amparo directo 119/2007. Condominio Cerrada Hacienda de los Morales Número 25, A.C. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Amparo directo 152/2007. Sandra Díaz Rodríguez. 23 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Amparo directo 178/2007. Alejandra Lorena Puig Ramírez. 23 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: Francisco Juri Madrigal Paniagua.*

*Amparo directo 334/2007. Inés Obdulia González García. 28 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Natalia E. Cortés Trujillo."*

Lo anterior, también se fortalece con el criterio ubicado en la Época: Novena Época; Registro: 186809; Instancia: Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Junio 2002, Tomo XV; Materia(s): Civil; Tesis: XVII. 5o. J/2; Página: 446:

***“CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86).***

*Del texto de la jurisprudencia número 109, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.”, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 86 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, así como de las diversas opiniones doctrinarias, se entiende que la causa petendi es lo que Carnelutti llama "motivo o título de la demanda", lo que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales ante las responsables, no lo es tanto en el juicio de amparo por la diversidad de agravios que aducen los quejosos. Ahora bien, la tesis de jurisprudencia señalada precisa la necesaria concurrencia de dos elementos para la integración de la causa petendi en el juicio de amparo: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de*



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE CONTROL DE CRÉDITO Y COBRANZA COACTIVA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
**JUICIO DE NULIDAD EXPEDIENTE NÚMERO 012/2019-LPCA-II.**

*los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. Por ejemplo, si en un juicio civil, ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que le demerita valor a su testimonio, pero si al analizar y desestimar este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia, dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado si insiste en su argumento y controvierte la respuesta del tribunal de alzada. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente que la responsable apreció indebidamente ese medio de convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos. Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo, como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos que sostuvo ante la responsable, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

*Amparo directo 5/2002. Luis Raúl Aragón Arvizo. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Cuauhtémoc Cuéllar de Luna.*

*Amparo directo 53/2002. Banco Nacional de México, S.A. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Estéfana Sánchez Haro.*

*Amparo directo 4/2002. Manuel Octavio Puente Escárcega y otro. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretaria: María Guadalupe Gutiérrez Pessina.*



**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE  
CONTROL DE CRÉDITO Y  
COBRANZA COACTIVA DE LA  
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR.  
**JUICIO DE NULIDAD EXPEDIENTE  
NÚMERO 012/2019-LPCA-II.**

*Amparo directo 211/2002. Guadalupe Elmer Trevizo Balderrama. 22 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda.*

*Amparo directo 312/2002. Rosa Isela Miramontes Escárcega. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda.”*

En atención a lo anteriormente expuesto y fundado, **se tienen por actualizada la causal de improcedencia** contenida en la fracción IX del numeral 14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Contencioso para el Estado de Baja California Sur, razón por la que **SE SOBRESSEE EL PRESENTE JUICIO** de conformidad a lo establecido en las fracciones II y VII del artículo 15 de la citada Ley.

Consecuentemente, no es posible material ni jurídicamente realizar un estudio del fondo de la controversia, sirviendo de apoyo lo emitido en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, séptima época, año II, No. 3515 junio 2012. p. 150, bajo el número de registro VII-TASR-CEII-6, que dice:

**“SOBRESSEIMIENTO.- SU ACTUALIZACIÓN GENERA LA IMPOSIBILIDAD DE ABORDAR LA RESOLUCIÓN DE FONDO.-**

*En términos de los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia del juicio, ya sea planteado por la autoridad o bien, estudiado de oficio, y estos se tengan plenamente acreditados, existe imposibilidad de abordar el estudio de fondo del asunto de que se trate, pues se actualiza el sobreseimiento del juicio, por tanto, en estas condiciones procesales ya no es posible material y jurídicamente proceder al estudio y resolución del fondo de la controversia, debido a que esto constituye un evidente obstáculo para efectuar tal análisis, pues su naturaleza implica la existencia de un impedimento jurídico o de hecho que paraliza la decisión sobre el fondo de la controversia.*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE CONTROL DE CRÉDITO Y COBRANZA COACTIVA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
**JUICIO DE NULIDAD EXPEDIENTE NÚMERO 012/2019-LPCA-II.**

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2292/10-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 150.”*

Por último, en atención a la naturaleza y trascendencia de lo aquí resulto y de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y en base a lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa, esta Segunda Sala resolutoria, considera pertinente ordenar notificar de manera personal a las partes, con copia certificada de la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, y al no haber otro asunto por desahogar, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Esta Sala resultó **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente juicio, atento a lo expuesto en el **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO:** Se **SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO** por los



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE: \*\*\*\*\*.**  
**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE CONTROL DE CRÉDITO Y COBRANZA COACTIVA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**  
**JUICIO DE NULIDAD EXPEDIENTE NÚMERO 012/2019-LPCA-II.**

fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** de manera personal a la parte demandante y por oficio al demandando, con copia certificada de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ramiro Ulises Contreras Contreras, Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante el Licenciado **Érick Omar Chávez Barraza**, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE: \*\*\*\*\*.**  
**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE CONTROL DE CRÉDITO Y COBRANZA COACTIVA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**  
**JUICIO DE NULIDAD EXPEDIENTE NÚMERO 012/2019-LPCA-II.**

Dos Firmas ilegibles

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Publicas; indica que fueron suprimidos de la versión publica de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.